

ESTATUTOS

de la

SOCIEDAD

ESTATUTOS

de la

SOCIEDAD

ESTATUTOS

de la

SOCIEDAD

SALCAI UTINSA, S.A.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Denominación de la Sociedad

La denominación de la Sociedad es “SALCAI-UTINSA, S.A.” y se registrará por los presentes Estatutos y, en cuánto ellos no estuviera previsto, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto legislativo 1564/1989 y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2: Domicilio

La Sociedad tiene su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria: en la calle Viera y Clavijo, número 34-36.

Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio social podrá ser trasladado a cualquier punto del territorio nacional. El Órgano de Administración podrá decidir el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 3: Objeto Social

Constituye el objeto de la Sociedad la explotación del transporte de viajeros, equipajes y encargos con todos sus servicios complementarios; la publicidad comercial de toda clase; la explotación de terrenos urbanizables y la construcción y explotación de edificaciones.

Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad bien directamente o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en otras entidades de objeto idéntico o similar.

Artículo 4: Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo a sus operaciones en el momento de su constitución.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5: capital social

El capital social es de TRES MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS (3.101.450) EUROS, representado por veintiocho mil ciento noventa y cinco acciones ordinarias, nominativas y con derecho a voto, de CIENTO DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al veintiocho mil ciento noventa y cinco, ambos inclusive. Todas las acciones confieren los mismos derechos y obligaciones. Las acciones han sido suscritas y desembolsadas en su totalidad.

Artículo 6: Títulos

Todas las acciones son nominativas y podrán ser extendidas en títulos múltiples incorporando una o más acciones de la misma serie.

Artículo 7: Restricciones a la libre transmisibilidad de acciones.

Las acciones sólo podrán ser transmitidas a la propia Sociedad, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, la cual las adquirirá por su valor real, que será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 147.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En caso de que la Sociedad no decidiera adquirir las acciones, ésta vendrá obligada a presentar al accionista transmitente un adquirente de las acciones, el cual, necesariamente, habrá de ser trabajador no accionista de la sociedad.

En caso de que la Sociedad no pudiese presentar un adquirente en las condiciones expuestas en el párrafo anterior, la sociedad lo notificará por escrito al accionista transmitente, quien podrá, una vez recibida dicha notificación, transmitir libremente sus acciones.

La Sociedad sólo podrá transmitir sus propias acciones a aquellas personas que sean empleados de la Sociedad con, al menos un año de antigüedad y por el valor real de las acciones, el cual será determinado en la forma establecida en el primer párrafo del presente artículo 7.

La transmisión de acciones realizada contrariamente a las disposiciones de los presentes Estatutos no producirá efecto alguno frente a la Sociedad, la cual no reconocerá al adquirente como accionista.

Los socios que ostenten la condición de trabajadores de la sociedad perderán la condición de accionistas cuando cesen como trabajadores, cualquiera que sea la causa que determine dicho cese. En caso de cese en la condición de trabajador, las acciones que éste tuviere serán transmitidas a la Sociedad, dentro de los límites y con los requisitos establecidos a tal efecto en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, quien abonará por ellas su valor real. El valor real o efectivo de las acciones será determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 8: Derechos inherentes a las acciones

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 9: Libro registro de acciones

La Sociedad llevará un libro registro de acciones en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en el mencionado registro de acciones.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 10: Órganos de la Sociedad.

El gobierno y administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y al Órgano de Administración.

El Órgano de Administración estará formado por un Consejo de Administración.

Artículo 11: Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas debidamente convocada y constituida, tiene la plena soberanía y potestad de mando de la Sociedad y decidirá por mayoría en los asuntos de su competencia.

Los acuerdos adoptados con arreglo a los presentes Estatutos Sociales y a las leyes obligan a todos los accionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 12: Clases de Juntas Generales de Accionistas

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Artículo 13: Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, previamente convocada al efecto por el Consejo de Administración, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 14: Concurrencia mínima a la Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, los accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será

válida la constitución de la Junta General Ordinaria cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 15: Convocatoria de la Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, como mínimo, quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Asimismo, en dicho anuncio se podrá hacer constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Artículo 16: Junta General Extraordinaria

Toda Junta General que no sea la prevista en el Artículo 15 tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

La Junta General Extraordinaria se reunirá siempre que lo acuerde el Consejo de Administración o lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto.

Artículo 17: Concurrencia mínima a la Junta General Extraordinaria.

Las Juntas Generales Extraordinarias deberán reunir, en primera convocatoria, a los accionistas, presentes o representados, que reúnan, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes y el capital que éstos representen.

Artículo 18: Supuestos Especiales.

Las Juntas Generales que tengan por objeto acordar el aumento o la reducción de capital de la Sociedad quedarán validamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará con la concurrencia de los accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto.

En los casos en que el interés social así lo exija, y siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Junta General, al decidir el aumento del capital social, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.

Las Juntas Generales que tengan por objeto acordar la emisión de obligaciones, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales exceptuando lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo 20, necesitarán la asistencia, presentes o representados, de, al menos, dos tercios de los accionistas y el ochenta por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará con la concurrencia de la mayoría del capital suscrito con derecho a voto y de la mayoría de los accionistas, presentes o representados.

Artículo 19: Tarjeta de Asistencia

Podrán asistir a las Juntas Generales únicamente los accionistas que, teniendo inscritas sus acciones en el correspondiente libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General en primera convocatoria, hayan obtenido la correspondiente Tarjeta de Asistencia. A cada acción le corresponderá un voto.

La Tarjeta de Asistencia, cuya presentación será exigible para asistir a la correspondiente Junta General, se pondrá a disposición de los accionistas, en el domicilio social, que tuvieren inscrita su titularidad en el libro registro de acciones nominativas con la antelación señalada en el párrafo anterior.

La Sociedad articulará los medios y procedimientos que estime conveniente para garantizar la entrega de la Tarjeta de Asistencia con una antelación de, al menos, dos días a aquel en que haya de celebrarse la Junta General. Cuando por cualquier circunstancia el accionista no hubiese retirado o hubiese extraviado la Tarjeta de Asistencia, éste podrá solicitar en el domicilio social y en cualquier momento anterior a la celebración de la Junta General, un certificado de legitimación que le habilite para asistir a la correspondiente Junta General.

La Tarjeta de Asistencia será nominativa y surtirá eficacia legitimadora frente a la Sociedad.

Corresponderá al Consejo de Administración aprobar el modelo de Tarjeta de Asistencia a utilizar en cada Junta General, la cual deberá contener el nombre y apellidos del accionista o denominación social si fuere persona jurídica y número de accionistas de las que sea titular.

Artículo 20: Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por medio de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito mediante la Tarjeta de Asistencia descrita en el Artículo 19 y con carácter especial para cada Junta. Cada asistente podrá ostentar; como máximo, la representación de un accionista.

La representación otorgada sólo podrá ser revocada mediante escritura pública o manifestación por comparecencia personal del accionista ante el Secretario del Consejo de Administración, quien levantará acta de la revocación.

La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 21: Consejo de Administración

El Consejo de Administración ostenta la representación de la Sociedad y la misma se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo atribuciones y facultades, lo más ampliamente comprendidas, para la administración y gobierno de la Sociedad, siempre y cuando no estén expresamente reservadas a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 22: Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince miembros. La elección y cese de los miembros del Consejo de Administración corresponderá a la Junta General.

Artículo 23: Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo

El Consejo de Administración se reunirá cuándo lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición del cincuenta por ciento de los Consejeros. Los Consejeros ausentes podrán delegar su representación mediante carta, especial para cada reunión, dirigida al Presidente.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión.

Artículo 24: Régimen interno y delegación de facultades

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados con todas las facultades previstas en el objeto social. Para la validez de dicha delegación se requerirá el voto de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 25: Retribución

El cargo de Consejero no será remunerado.

Artículo 26: Duración del cargo de Consejero

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, renovándose los componentes del Consejo cada dos años por mitad.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27: Ejercicio social

El ejercicio social de la Sociedad comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 28: Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá en los casos y con las formalidades previstas en la Ley.